

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 27 de agosto de 2021.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 11 de agosto de 2021, **AVOCA** conocimiento de la causa No. **1748-21-EP**.

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 4 de septiembre de 2009, Antonio Gilbert Dueñas, en calidad de gerente de la compañía Hacienda Los Chamacos S.A., presentó una demanda ordinaria en contra de Carlos Alberto Koch Cádiz por sus propios derechos y por los que representa de la herencia yacente de su padre, señor Karl Koch Prattes; y, en contra de Katia Murrieta Wong, Notaria Vigésima Séptima del cantón Guayaquil, requiriendo que en sentencia se declare la nulidad de la posesión efectiva de los bienes dejados por el señor Karl Koch Prattes. Por sorteo la causa correspondió al Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil, y se signó con el No. 09302-2007-0604.
2. En sentencia de 14 de septiembre de 2010, el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil resolvió aceptar la demanda y en consecuencia declaró la nulidad de la posesión efectiva de los bienes dejados por el señor Karl Koch Prattes a favor de Carlos Alberto Koch Cádiz, otorgada el 9 de agosto de 1999<sup>1</sup>.
3. Carlos Alberto Koch Cádiz y Katia Murrieta Wong, solicitaron aclaración y ampliación de la sentencia, que fueron negadas en auto de 13 de octubre de 2010, dictado por el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil. Inconforme con la decisión, Carlos Alberto Koch Cádiz interpuso recurso de apelación de la sentencia.
4. En sentencia de mayoría de 11 de enero de 2019, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvieron rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmaron la sentencia de primer nivel que declaró con lugar la demanda<sup>2</sup>.
5. Carlos Alberto Koch Cádiz solicitó aclaración y ampliación de la sentencia de segunda instancia, que fueron negadas en auto de 28 de febrero de 2019, dictado por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

---

<sup>1</sup> El juez Segundo de lo Civil de Guayaquil consideró que *“El demandado, entonces, bajo juramento, faltó y desfiguró la verdad y la realidad, respecto de la titularidad de las acciones correspondientes a la Compañía actora, a la fecha de su declaración”*, pues las acciones de la compañía Hacienda Los Chamacos S.A. habrían sido transferidas con anterioridad a la muerte del causante.

<sup>2</sup> En segunda instancia la causa se signó con el No. 09302-2007-0604.

6. El 11 de marzo de 2019, Carlos Alberto Koch Cádiz interpuso recurso de casación de la sentencia.
7. En auto de 9 de marzo de 2021, el conjuer de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación, considerando que el mismo contenía defectos en la fundamentación.
8. Inconforme con esta decisión, Carlos Alberto Koch Cádiz solicitó que se declare la nulidad en la causa y que se revoque el auto de inadmisión del recurso de casación, siendo negada su petición con auto de 25 de mayo de 2021, dictado por el conjuer nacional, considerando que: *“(...) No hay ninguna norma que permita a un litigante solicitar aclaración, reforma, ampliación o revocatoria y formular cualquier recurso, simultáneamente. Un proceder semejante contiene una dualidad injurídica intolerable consistente en: a) Si la ampliación, aclaración, reforma o revocatoria es atendida, la apelación o recurso probablemente ya no tendrá ninguna razón; y, b) si es negada, la apelación o recurso subsistirá. Es decir que, la proposición es alternativa no contemplada por norma legal alguna(...)”*
9. El 22 de junio de 2021, Carlos Alberto Koch Cádiz, en adelante “el accionante”, planteó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 9 de marzo y 25 de mayo de 2021, dictados por el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

## II Oportunidad

10. El **22 de junio de 2021**, el accionante planteó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 9 de marzo de 2021 y del auto de **25 de mayo de 2021** notificado el mismo día por medio del cual se negó su pedido de revocatoria del auto de inadmisión, ambos dictados por el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. En tal virtud, se colige que la acción ha sido presentada observando el término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## III Requisitos

11. Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## IV Pretensión y Fundamentos

12. El accionante alega que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 75 de la CRE, al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76 numerales 4 y 7, literales a,b,c,l y m de la CRE, y a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la CRE.
13. Sobre la alegada vulneración de derechos constitucionales señala que: *“(...) El Conjuez Temporal no ha observado ni considerar (sic) lo expuesto en el memorial que contiene la petición del recurso extraordinario de casación, tampoco aplicó la disposición prescrita en el Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)”, seguidamente indica “(...) Lo que anota en la inadmisión y en Auto en que se niega la revocatoria el Magistrado del Tribunal podría considerarse como un sofismo jurídico (...) he cumplido y expuesto con claridad y precisión los fundamentos de hecho y de derecho, como el haber señalado la falta de aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 190 de la Ley de Compañía (sic) (...) Lo que alega el Magistrado Temporal del Tribunal de que se trataría de un informe en derecho es un error (...) lo que se reclama a través de esta causal es determinar que en la fase de procedibilidad pueda determinarse la existencia de nulidad insalvable, toda vez que se verifica la existencia del argumento que hace referencia a la falta de legitimidad activa del "representante legal" de la Compañía actora del proceso de nulidad de posesión efectiva”.*
14. En cuanto refiere a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante cita el contenido del artículo 75 de la Constitución así como de la sentencia de la Corte Constitucional No. 117-14-SEP-CC.
15. En relación a la alegada vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación el accionante cita el contenido de las sentencias de la Corte Constitucional No. 227-12-SEP-CC y No. 016-16-SEP-CC, concluyendo que: *“(...) En el mencionado Auto de Inadmisión, numeral 5.1.1. finalmente, cuando al juzgarse incurre en el yerro de hermenéutica jurídica, al interpretar la disposición legal atribuyéndole un sentido y alcance que en realidad no tiene, pretendiendo "justificar" la razonabilidad de su decisión sin que exista en realidad este requisito esencial que es la RAZONABILIDAD, por cuanto no existe ningún tipo de análisis jurídico ni se han mencionado las normas jurídicas que la respaldan (...)”.*
16. Finalmente señala que su pretensión es: *“(...)Que deje sin efectos (sic) el AUTO DE INADMISIÓN pronunciado por el Conjuez Temporal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Nacional, de fecha 3 de marzo del 2021 a las 12h39, que se declare la vulneración de mis derechos constitucionales motivo de la presente Acción Extraordinaria de Protección retrotrayéndose los efectos del proceso a la interposición del recurso extraordinario de casación”.*

## V

### Admisibilidad

17. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

18. Al efectuar el análisis de admisibilidad, es pertinente indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en tal virtud, la misma no tiene por objeto discutir la pretensión original del proceso judicial, ni convertirse en una fase o nueva instancia que pueda resolver sobre las alegaciones del accionante relativas a la falta o errónea aplicación de normas.
19. En el presente caso, con relación a las alegaciones referidas en los párrafos 13 y 15 *supra*, se observa que la argumentación del accionante señala únicamente su inconformidad con la decisión impugnada a la que califica de “*sofismo jurídico*”<sup>3</sup>. En tal virtud, la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
20. En cuanto a la alegada vulneración de los derechos constitucionales referidos en el párrafo 12 *supra*, se observa que en las alegaciones señaladas en los párrafos 13, 14 y 15 *supra*, el accionante refiere normativa constitucional y jurisprudencia de esta Corte, sin especificar en qué forma las mismas son aplicables al caso en concreto, y sin indicar cómo se habrían vulnerado sus derechos por acción u omisión de la autoridad judicial, sin que se pueda identificar una construcción argumentativa que involucre una base fáctica y una justificación jurídica a partir de la cual se justifique de qué manera se habrían vulnerado los derechos alegados<sup>4</sup>.
21. En tal virtud, la demanda incumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
22. En específico se expone alegaciones de “*nulidad insalvable*” debido a la “*falta de legitimidad activa*”, aspectos que de haberse planteado oportunamente como excepciones en el proceso originario, corresponde determinar a los órganos de la justicia ordinaria; y, que al formar parte de “*los hechos que dieron lugar al proceso*” no pueden alcanzar un pronunciamiento a través de la acción extraordinaria de protección, la misma que se circunscribe al análisis de la violación de derechos constitucionales.

## VI Decisión

23. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 1748-21-EP**.

---

<sup>3</sup> Sofisma: “*Razón o argumento falso con apariencia de verdad*” ( <https://dle.rae.es/sofisma> )

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

24. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
25. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de agosto de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**